
Con fundamento en la fracción III, del artículo 175, de la Ley de Amparo en vigor se señala como autoridad responsable a la H. PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III, con sede en Culiacán, Sinaloa del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

*Se reclama la sentencia de fecha **23 de septiembre de 2024**, que resuelve y pone fin al juicio contencioso administrativo promovido por la suscrita, radicado ante la Primera Sala Regional del Noroestes III, del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal con número de expediente **2662/24-03-01-2**, a través de la cual se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas.”*

“I. La parte actora no logró acreditar los extremos de su acción en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada por las razones y consideraciones de derecho que quedaron expuestas en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. (Foja 342 del juicio de nulidad)."

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda de amparo. Mediante proveído de **trece de marzo de dos mil**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco, este Tribunal Colegiado –al que por turno correspondió el conocimiento del asunto–, admitió la demanda de que se trata.

En auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, se turnó el presente asunto al Magistrado Mario Galindo Arizmendi, para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor, 35, fracción I, inciso b), 36 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación.

En relación con lo estatuido en los puntos primero, fracción XII, segundo, fracción XII, numeral 1 y tercero, fracciones XII y XXXIII, todos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana;

Modificado por los Acuerdos Generales 8/2013 y 19/2014 del citado Pleno, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de febrero de dos mil trece y el quince de agosto de dos mil catorce, respectivamente; asimismo, reformado por los Acuerdos Generales 17/2021, 30/2022, 36/2022 y 71/2022 del propio órgano, publicados en el mismo medio de difusión, el trece de octubre de dos mil veintiuno, quince, dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

Y, finalmente, adicionado por el diverso Acuerdo General 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el referido medio de comunicación oficial, que mantienen su vigencia en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

¹ **“Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.”



Lo anterior, en virtud de que el citado juicio de amparo directo se promueve contra la sentencia dictada por la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, (ahora Primera Sala Regional en Sinaloa de dicho Tribunal); lugar, donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó legalmente acreditada con el informe justificado rendido por el magistrado Presidente de dicha Sala Regional, autoridad responsable y con el expediente original número **2662/24-03-01-2**, que se acompañó al mismo.

TERCERO. Presupuestos procesales del juicio de amparo directo. Requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente el juicio de amparo; por tanto, deben ser analizados –incluso– de manera oficiosa. En el caso, se encuentran satisfechos en su totalidad, como enseguida se expone:

a) Legitimación. ***** [2],

está legitimada para promover el juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, porque tiene el carácter de **parte actora** en el juicio contencioso administrativo de

b) Emplazamiento al tercero interesado. Conforme al numeral 5°, fracción III, inciso b)², de la Ley de Amparo, corresponde a la **Administración desconcentrada Jurídica de Sinaloa “1” del Servicio de Administración Tributaria**, el carácter de tercero interesado, por ser la autoridad demandada en el juicio de nulidad fuente del acto reclamado, quien oportunamente fue llamada a juicio, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 2ª./J. 6/2018 (10ª.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 561, **Registro digital: 2016213**, Décima Época, Materia (s): Común, del contenido siguiente:

“AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO. Acorde con los artículos [170, último párrafo y 178](#) del ordenamiento legal citado, el juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda, correspondiendo a la autoridad responsable el deber de correr traslado al tercero

...
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

b) La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la persona quejosa;

Luego, toda vez que la demanda de amparo se depositó **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, mediante el servicio postal mexicano, Correos de México, con residencia en los Mochis, Sinaloa (lugar donde la parte quejosa señaló tener su domicilio fiscal), recibido el **quince de noviembre del mismo año**, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, es evidente que su promoción fue oportuna.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia P./J 2/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995, página 9, Registro digital: 205410, Octava Época, Materias(s): Común, del contenido siguiente:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a65300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

QUINTO. Estudio. Es sustancialmente **fundado** uno de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa y **suficiente** para **conceder** el amparo solicitado.

Al respecto, la sala regional responsable consideró infundado el planteamiento de la actora, quien sostuvo que la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y su artículo transitorio vulneraban el principio de subordinación jerárquica, al establecer consecuencias que, a su juicio, excedían lo previsto en los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para desestimar dicho argumento, la sala responsable razonó que los artículos 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya contemplaban expresamente las obligaciones de los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado de

En ese contexto, la sala observó que la declaración anual fue presentada hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, cuando ya había vencido tanto el plazo legal ordinario como el plazo extraordinario concedido por la autoridad fiscal. Por ello concluyó que el

Que se vulnera los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los derechos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; lo anterior, porque afirma que la Sala responsable desestimó indebidamente el **décimo tercer concepto de impugnación**, relativo a la **ilegalidad** de la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Refiere que en la sentencia se reconoció que las disposiciones reglamentarias y administrativas **no pueden exceder el contenido de la ley**; sin embargo, de manera incongruente concluyó que la regla controvertida no transgrede los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, pero a su juicio, tal determinación carece de congruencia.

Ello, porque los artículos 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta **únicamente** prevén que el contribuyente dejará de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza cuando incumpla determinadas obligaciones, entre ellas la presentación de la declaración anual; sin embargo, sostiene que **dichos**



**preceptos no establecen la temporalidad a partir de la
cual debe efectuarse el cambio a otro régimen fiscal.**

Argumenta que la regla 3.13.34 incorporó una consecuencia no prevista por el legislador, **al ordenar que el contribuyente tribute en un régimen diverso desde el inicio del ejercicio fiscal o desde el mes en que comenzó operaciones**. En su concepto, dicha disposición **excede el contenido de la ley y, por ello, viola los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley**.

Aduce que la sala regional **incorrectamente** consideró que la regla únicamente esclarece aspectos técnicos para la determinación de las obligaciones fiscales; pero en realidad, dicha regla **crea una temporalidad específica que no fue contemplada por el legislador**, razón por la cual no puede considerarse una simple norma aclaratoria o de desarrollo administrativo.

Sostiene que la sentencia carece de exhaustividad porque **no analizó** integralmente los argumentos planteados en la demanda de nulidad respecto de la **inexistencia** de una **cláusula habilitante** que facultara a la autoridad fiscal para establecer, mediante reglas de carácter general, **consecuencias jurídicas adicionales** a las previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Añade que la autoridad responsable **favoreció** indebidamente la interpretación más gravosa para la gobernada y más benéfica para la autoridad hacendaria, pese a que el texto legal **no establece expresamente la retroactividad derivada del incumplimiento señalado.**

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6520635a66330000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

En el precedente citado en primer término (amparo directo en revisión **1195/2025**), la entonces Segunda Sala explicó que las reglas generales administrativas se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes y a los reglamentos de los cuales derivan. Por esa razón, aun cuando dichas disposiciones pueden vincular a los particulares y precisar la forma de cumplir las obligaciones establecidas legalmente, no pueden derogar, modificar, excluir ni exceder las consecuencias previstas por el legislador.

Al confrontar el **artículo 113-I** de la Ley del Impuesto sobre la Renta con la **regla 3.13.34**, la Segunda Sala advirtió que el precepto legal dispone que los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales o no presenten su declaración anual “dejarán de tributar” en el Régimen Simplificado de Confianza y “deberán” hacerlo conforme al régimen general que corresponda.

Por su parte, la regla administrativa estableció que, ante el incumplimiento de la presentación de la declaración anual, la autoridad actualizaría las obligaciones fiscales para que el contribuyente tributara en otro régimen “*desde el inicio del ejercicio*” o “*desde el mes en que inició operaciones*”.

A partir de esa confrontación, la entonces Segunda Sala consideró que la regla incorporaba una consecuencia temporal no prevista expresamente en el artículo 113-I, porque proyectaba la modificación de las obligaciones fiscales hacia un periodo anterior al incumplimiento que daba lugar a la salida del Régimen Simplificado de Confianza. En consecuencia, **concluyó que la regla 3.13.34 excedía el contenido de la ley y vulneraba el principio de subordinación jerárquica.**

Esas consideraciones dieron origen a la tesis aislada 2a. II/2025 (11a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1279, con registro digital 2030870, de rubro y texto siguientes:

“RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE

Hechos: Una persona impugnó mediante juicio de nulidad la resolución por la cual la autoridad hacendaria le informó que se actualizó la información en el Registro Federal de Contribuyentes, porque incumplió con la obligación de presentar su declaración anual para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, por lo que a partir del 1 de enero de 2022 debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de actividades empresariales y profesionales a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución. La contribuyente promovió amparo directo que le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión en el que planteó que el Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar el concepto de violación relativo a que la referida regla 3.13.34 viola el principio de subordinación jerárquica, al establecer que la actualización de las obligaciones por la pérdida del régimen de simplificación sería hacia el pasado y de manera retroactiva.

Justificación: El artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no hace mención expresa de que la consecuencia de dejar de tributar conforme al régimen simplificado de confianza por no presentar la declaración anual u omitir tres o más pagos mensuales sea de manera inmediata, esto es, que opere de facto sin necesidad de un pronunciamiento de la autoridad hacendaria. Por ello, debe asumirse que requiere la declaración sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen, con la consecuente declaratoria de que deberá seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. La norma no prevé que la pérdida del derecho de tributar conforme al régimen simplificado de confianza sea desde el inicio del ejercicio fiscal o en determinada fecha, sino que será a través de la emisión del acto en que se decreta el incumplimiento, la pérdida del régimen de beneficio y la incorporación al diverso en que se establece la obligación de continuar el cumplimiento de las obligaciones a futuro conforme al régimen general. Consecuentemente, la regla 3.13.34, que establece que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de su declaración anual, la

En dicho ejecutoria el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **distinguió** entre la actualización de la consecuencia legal y el acto mediante el cual la autoridad informa al contribuyente esa circunstancia; precisando que: **La primera se produce cuando ocurre el incumplimiento.** El segundo debe emitirse y notificarse en un tiempo prudente, de manera fundada y motivada, para informar la actualización de las obligaciones fiscales y permitir que el particular ejerza los medios de defensa correspondientes.

Sin embargo, ya no resulta jurídicamente exacto sostener que dicho cambio sólo opera a partir de la

o que l
se desde
es en qu
anual de
asta par
principi

que el imp
fiscales
cter de
e el inc
cir efect
en que e
usión, e

la conse
stad nor
butaria p
a period
o se de
obre la R

Para arribar a esa conclusión, era indispensable que la Sala responsable identificara la disposición legal que autorizara expresamente dicha consecuencia temporal y justificara por qué la facultad normativa conferida al Servicio de Administración Tributaria permitía extender los efectos del incumplimiento a periodos anteriores a su actualización, aspecto que no se desprende del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En dicha ejecutoria el propio Pleno de Alto Tribunal distinguió ambos supuestos, por lo que las razones empleadas para validar la regla 3.13.33 **no pueden trasladarse automáticamente a la regla 3.13.34.**

Así, conforme al criterio fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de criterios 242/2025, la consecuencia jurídica prevista en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta se actualiza desde el momento en que ocurre el incumplimiento consistente en la omisión de presentar la declaración anual o de efectuar los pagos mensuales correspondientes**, sin que el legislador haya condicionado dicha consecuencia a la emisión posterior del acto administrativo que la formalice.

En ese contexto, la sola circunstancia de que el impuesto sobre la renta se determine por ejercicios fiscales y de que los pagos mensuales tengan el carácter de provisionales no era suficiente para justificar que el cambio de régimen produjera efectos desde el inicio del ejercicio

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 179367, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro y texto siguientes:

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6520635a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

d) Hecho lo anterior, **resuelva con plenitud de jurisdicción** lo que en derecho corresponda, **respecto de la validez o invalidez de la resolución impugnada**, atendiendo a las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a65300000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Sara Singh Urías** y, los Magistrados **Mario Galindo Arizmendi** y **Miguel Ángel Betancourt Vázquez**; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados, firmado en unión de la Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito licenciada **Karla Aide Noriega Echagaray**, que autoriza y da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EN EL DOCUMENTO	REFERENCIA GENERAL DE LA INFORMACIÓN TESTADA	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO
(1)	Corresponde a información protegida, por constituir la identificación de las partes y demás datos de esa naturaleza, que aparece dentro de una transcripción.	Confidencial	Artículo 115, fracción I, de la LFTAIP
(2)	Nombre de la persona quejosa	Confidencial	Artículo 115, fracción I, de la LFTAIP



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria del **amparo directo 143/2025**, se anexan firmas electrónicas.

KARLA AIDE NORIEGA ECHACARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae0:
01/12/28 12:16:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Archivo Firmado:

168424835_1378000037926329003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:28:20 - 24/09/26 13:28:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 21 8e 17 c2 7d ab 53 24 ec dc dd d7 2c 2a a4 21 63 68 76 86 49 35 53 81 36 46 05 f8 55 e1 98 ff c7 39 d8 52 0a 44 64 13 6e 11 01 b9 9d 30 0b 9d a1 62 47 da 09 91 e7 39 40 b8 82 68 1d e1 9e d0 16 e2 c5 bb da 9c 1b 1e 36 a2 19 b5 c2 24 69 69 e9 85 14 9b 6a f5 7c f8 c4 3d ae d1 ba 83 24 04 29 a1 cf 66 29 44 af 85 15 72 be 95 c7 7c 08 bd 27 1e 66 2e 6a 6a fd 15 b0 8b 81 2e 36 90 4b e3 93 9e bd 3d 78 78 0b ca 6c 9b 2d 93 eb 7c 21 c1 52 c7 c0 1d 58 75 42 74 47 13 40 e3 34 d3 69 83 b5 b6 6e cd 7c 43 a9 e0 d9 21 e8 14 ca 1b 9f 68 d9 62 32 75 9c 86 77 79 cc d1 a7 a4 45 22 f2 b6 bd c7 e2 b7 05 43 92 16 02 f7 6f 61 78 4a c3 ff fe 58 40 e8 f1 f8 2e 8b 26 35 ef 43 82 55 6c c1 f1 ca f9 b9 0c 07 52 43 86 28 e1 d5 b6 bb 2f 7b eb 1d 67 e3 86 a2 52 85 83 53 83 99 c8 4f b0 f7 38 4f d9 60 81 63 61 25 4b 1f 61 27 ce 9c 17 f1 7e 48 a6 d6 dc 56 f2 09 b5 54 25 f1 8d 57 f1 4d a4 0b 03 1f 4a 3b 1f 34 0d 76 a1 81 8c 26 e7 e0 2f 56 88 3f a7 92 ff 5f 1e 3d 00 ce 0d 0b 37 45 f1 89 ed ee 9c 2b a1 82 f0 01 7d 3f 59 09 f1 ec fd a9 1b 6c f6 48 5a 28 2e 0c 29 9e 0e a2 eb 74 56 bd 1c 5e e0 0c d7 2b 2e b3 c2 48 c5 5e 02 43 62 c1 ec ce e9 10 85 c3 a2 65 e1 35 cc f7 a9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:28:20 - 24/09/26 13:28:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:28:20 - 24/09/26 13:28:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210172031			
Datos estampillados:	I9o48CWGKUfmpyGNdfJ7hOEz82c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:34:43 - 24/09/26 13:34:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 3e 24 89 0d 85 87 f7 b3 29 36 74 12 04 18 80 00 36 54 ef 53 8c 9c 4c d4 cd 0d 6e ce 78 04 d6 ee 06 0f 11 8a 77 e9 33 e5 65 27 75 64 63 2b 8e f5 53 d5 0a cf f9 36 d4 13 74 b1 7d 6b bd 18 94 d8 92 93 59 21 dc 12 5c 8e 42 45 8d 00 8f 0c 73 4b c3 47 88 ed c9 cb 2e 14 1a c9 4f 38 8f 7a bd 86 9f c5 94 32 83 26 59 b3 42 ee 37 22 96 8e 95 95 7b ce 97 ee 92 39 8e a2 95 cd f2 db b8 7a 2f c2 80 c1 6e a7 78 c6 78 22 64 1c 7d f9 a9 1c 7e 37 e3 15 c2 e1 c2 eb b4 d6 42 94 0a e0 b3 fe 08 a4 ba e8 e3 c3 44 6d b3 a2 26 a5 88 ac af 42 ac 40 e3 fd 29 d2 54 90 d9 97 e2 60 ec 6a af 32 68 df 47 d1 d5 94 bd 32 eb 8e a3 a7 8d c9 0f b0 d2 80 34 2b d2 63 12 d7 56 11 d7 51 7e 7d 97 69 6e 26 96 6c b7 88 84 45 50 8a bc fe fa a1 8c 9c 9f 74 0f ba e7 1c 34 10 6e 29 0a 4f 19 74 0e 3c 21 5b 73 b8 a8 85 da 5b 8f 36 bf 97 e8 26 54 0c 21 34 10 a4 d8 cd 84 cc 0d da 24 67 9a ab 93 12 13 07 79 b4 5e c1 05 0d 23 8c 8d cf 7e e3 9e 69 f2 e1 25 fc 13 de 06 22 fb fd f2 94 f0 5f 04 46 e3 2e 58 fc 25 af c3 ed 00 18 4c 1c 98 92 b4 ee 8b 46 3a 33 31 b2 67 2d 56 a5 47 1f ad b6 11 99 48 f9 4d de 62 1e 84 d7 2f 6f bf f1 91 9f 2f df 22 20 e6 33 46 6f 41 1e 31 7c 13 0a ab ad 4b 1c d2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:34:43 - 24/09/26 13:34:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:34:44 - 24/09/26 13:34:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210180603			
Datos estampillados:	ue7y8VvbJi1Ydht7nV5OYkMeEpM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SARA SINGH URIAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:36:45 - 24/09/26 13:36:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a 2f 39 6f 3d 82 30 09 3b ab 82 4c b0 b4 d4 4c 62 63 98 84 e5 5d 6d 51 9c 81 fe c7 ce cf f4 41 31 bb 7b 46 9b f0 0b 52 16 0a fc aa b8 09 e2 9e c7 11 f9 13 ba 9f 5d 3d 1b 98 fb 88 3b 18 ca f9 16 3f 79 99 6a df a0 47 d1 80 2b 5f 02 2d 77 5d 97 1d b0 df da 05 dd 58 6c 4c 8c 3c d4 91 c0 4b 5c 6c 5c 34 5f ac 17 c1 b8 82 52 f5 e9 b7 21 19 fb 56 fb ba 0e 3f ba ba 87 98 3c 10 2e d2 0f f3 fd fb 2c c1 c7 ef 5b 02 21 df 43 4f 67 8d 12 f2 12 79 15 db 08 71 18 a6 98 80 e1 2f 92 b4 f1 3c 9e 95 9d 96 ac 6d 66 88 c5 96 41 9e b9 00 f4 74 a7 47 da 13 52 4e 88 03 53 90 8a 57 64 12 06 57 ba 93 cc 63 40 19 79 41 00 4d 47 3c 12 8f 77 af 20 dd 47 97 0a d3 90 4e 00 7e 12 9d 50 d7 12 91 59 9f b0 1c db b3 b3 ac af 55 15 39 cb 79 12 5c 5c c3 3d 3b 80 75 2a 72 3a 16 10 af f9 d9 04 fb 08 27 44 82 17 27 f6 d8 3a cc 42 fb fe 1d 9a e1 ba e4 0b 53 39 82 ce 53 f0 be fb 65 c1 fd 9f 90 68 f3 95 3f 7c 99 04 7c 2f 51 a0 31 4d 33 5a a3 87 a9 17 5e 4a 72 09 62 5d 48 75 1a 2a da 01 05 64 e7 9a a0 2d a1 f9 f2 2a 16 55 b1 2a 4d 06 69 a0 08 1b 44 4f 31 65 c0 09 06 10 21 36 9b 07 44 da db 86 87 c5 e9 8e 74 2b d4 87 66 cc 93 3d ca 0c 3b 2f 69 f8 47 ac f2 87 bd 00 f7 b2 64 7d 58			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:36:46 - 24/09/26 13:36:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:36:46 - 24/09/26 13:36:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210183351			
Datos estampillados:	CwExJCQ/HLOujQ3FpPxk5zP1zTQ=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Leonor González Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de FRACCIÓN I . Conste.